

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 262

Santiago, **13-05-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de las denuncias y/o reclamos que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio a los procedimientos sancionatorios A-24-2020 y A-290-2020, seguidos en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. MIGUEL ÁLAMOS LÓPEZ, en los que se le formuló los cargos en que en cada caso se indican:

2.1.- CASO A-24-2020 (Ord. IF/N° 12.803, de 10 de septiembre de 2020):

Presentación Ingreso N° 21.139, de 30 de diciembre de 2019.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud de J. CORDOVA L., en los que se designa como empleadora de esta persona, a una empresa en la que no prestaba servicios.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de FUN de afiliación de J. CORDOVA L., en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. MIGUEL ÁLAMOS LÓPEZ.
- b) Certificado del FONASA y/o AFP, correspondiente a dicha persona, en que se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones por parte de otra empleadora, distinta a la informada en la "Sección C" del respectivo FUN, a la época de la afiliación a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

Por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que dicha persona ha permanecido afiliada con posterioridad al 12 de marzo de 2019, por lo que a este caso les resulta aplicable el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, que se pronunció en el sentido que, a falta de norma especial que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde que se comete la infracción, precisando que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio sólo generaría efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya habían prescrito conforme al criterio sustituido (6 meses contados desde la comisión del ilícito).

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que dan cuenta de suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la calidad de dependiente de la persona indebidamente

afiliada, la identidad de su supuesta empleadora o las rentas imponibles que percibía), y que, por consiguiente, además, evidencian una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de J. CORDOVA L., se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación indebida de J. CORDOVA L., persona que ha permanecido afiliada a la Isapre MASVIDA S.A. sin su consentimiento, configurándose la situación prevista en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
- Mantener en la Isapre información errónea respecto de J. CORDOVA L., de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2.2.- CASO A-290-2020 (Ord. IF/N° 22.028, de 7 de diciembre de 2020):

Presentación Ingreso N° 250470, de 12 de junio de 2020.

La/el Sra./Sr. I. PEÑAYLILLO P. reclamó, entre otras irregularidades, haber sido incorporada/o a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sin su consentimiento.

En el juicio arbitral Rol N° 250470-2019, a que dio origen dicho reclamo, la Isapre acompañó, entre otros documentos contractuales, copia de FUN de suscripción de I. PEÑAYLILLO P., de 29 de marzo de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. MIGUEL ÁLAMOS LÓPEZ.

Además, en el citado expediente arbitral consta Informe Pericial Documental emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de La Serena, de la Policía de Investigaciones de Chile, de 1 de septiembre de 2020, en el que se concluye que las firmas manuscritas en el señalado FUN de suscripción, Declaración de Salud y demás documentos contractuales examinados, son falsas producto de un proceso imitativo de las firmas auténticas de I. PEÑAYLILLO P.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud de la/del Sra./Sr. I. PEÑAYLILLO P., al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.
- Entrega de información errónea a la persona afiliada y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambas del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
- Someter a consideración de Isapre Nueva Masvida S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, respecto de la/del cotizante Sra./Sr. I. PEÑAYLILLO P., conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
- Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa, respecto de la cotizante, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.
- No entregar información correcta a la Isapre respecto de los datos y antecedentes del afiliado, especialmente considerando que un informe pericial concluye que los llenos cuestionados en el Formulario Declaración de Salud no fueron trazados por mano de la persona cotizante, manteniendo la Isapre información errónea respecto de ésta, infringiendo lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

3. Que, según consta en los citados expedientes sancionatorios, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el

agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicaciones enviadas vía correo electrónico, el 10 de septiembre y el 7 de diciembre de 2020, respectivamente; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, de conformidad con la Resolución Exenta IF/N° 244, de 10 de mayo de 2021, que dispuso la acumulación del procedimiento sancionatorio iniciado por el Oficio Ordinario IF/N° 22.028, de 7 de diciembre de 2020 (A-290-2020) al procedimiento sancionatorio iniciado por el Oficio Ordinario IF/N° 12.803, de 10 de septiembre de 2020 (A-24-2020), se procederá a analizar y resolver conjuntamente los referidos procedimientos sancionatorios.

5. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, y que acreditan, por una parte, el incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con las personas individualizadas en los cargos, las que han permanecido afiliadas a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sin su consentimiento, y, por otra parte, la mantención en la Isapre de información errónea respecto de dichas personas, sin perjuicio, además, que en el caso de I. PEÑAYLILLO P. quedó fehacientemente comprobado que las firmas puestas a su nombre en los documentos contractuales ingresados a la Isapre eran falsas.

6. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio y, en particular, el hecho de haber sometido a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato con firmas falsas, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, y, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a las personas indebidamente afiliadas como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que ha implicado el contrato de salud previsional para ambas partes.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en las letras a) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que corresponden a causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio es la cancelación de la inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

8. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. MIGUEL ÁLAMOS LÓPEZ, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-24-2020 y A-290-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. MIGUEL ÁLAMOS LÓPEZ.
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
- I. PEÑAYLILLO P. (a título informativo)
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-24-2020 y A-290-2020